



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2394

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA FERNANDA LOZANO
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "UGPP" sucesora procesal de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación	76001-3105-015-2016-00411-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este despacho la encuentra ajustada a derecho, toda vez que corresponde con las obligaciones insolutas de la orden judicial contenida en el título base de recaudo ejecutivo y mandamiento ejecutivo Auto No. 2829 del 27 de septiembre de 2019 – folio 184.

Por lo expuesto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito, la cual ya incluye las costas del proceso ejecutivo conforme lo ordenó en superior (Auto No. 38 de 2019).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en monto de \$7.800.000,00.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-411-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **144** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2392

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ MORCILLO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00470-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado y que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 269779 del 27 de noviembre de 2017 expedida por la parte ejecutada.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta los índices correctos del IPC publicados por el DANE en la tabla de serie de empalme.
- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, un índice del IPC inicial diferente.
- El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones solucionadas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CALCULO			
Incrementos desde:	1/12/2012	Incrementos hasta:	30/11/2017

Fecha del IPC final:	30/11/2017	Número de mesadas	12
----------------------	------------	-------------------	----

2.- RETROACTIVO E INDEXACIÓN

FECHAS		Número de mesadas	IPC		Salario Mínimo	Incremento del: 7%	Incremento Indexado
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/12/2012	31/12/2012	1,00	78,05	96,55	566.700,00	39.669,00	49.072,00
1/01/2013	31/01/2013	1,00	78,28	96,55	589.500,00	41.265,00	50.896,00
1/02/2013	28/02/2013	1,00	78,63	96,55	589.500,00	41.265,00	50.669,00
1/03/2013	31/03/2013	1,00	78,79	96,55	589.500,00	41.265,00	50.567,00
1/04/2013	30/04/2013	1,00	78,99	96,55	589.500,00	41.265,00	50.438,00
1/05/2013	31/05/2013	1,00	79,21	96,55	589.500,00	41.265,00	50.298,00
1/06/2013	30/06/2013	1,00	79,39	96,55	589.500,00	41.265,00	50.184,00
1/07/2013	31/07/2013	1,00	79,43	96,55	589.500,00	41.265,00	50.159,00
1/08/2013	31/08/2013	1,00	79,50	96,55	589.500,00	41.265,00	50.115,00
1/09/2013	30/09/2013	1,00	79,73	96,55	589.500,00	41.265,00	49.970,00
1/10/2013	31/10/2013	1,00	79,52	96,55	589.500,00	41.265,00	50.102,00
1/11/2013	30/11/2013	1,00	79,35	96,55	589.500,00	41.265,00	50.210,00
1/12/2013	31/12/2013	1,00	79,56	96,55	589.500,00	41.265,00	50.077,00
1/01/2014	31/01/2014	1,00	79,95	96,55	616.000,00	43.120,00	52.073,00
1/02/2014	28/02/2014	1,00	80,45	96,55	616.000,00	43.120,00	51.749,00
1/03/2014	31/03/2014	1,00	80,77	96,55	616.000,00	43.120,00	51.544,00
1/04/2014	30/04/2014	1,00	81,14	96,55	616.000,00	43.120,00	51.309,00
1/05/2014	31/05/2014	1,00	81,53	96,55	616.000,00	43.120,00	51.064,00
1/06/2014	30/06/2014	1,00	81,61	96,55	616.000,00	43.120,00	51.014,00
1/07/2014	31/07/2014	1,00	81,73	96,55	616.000,00	43.120,00	50.939,00
1/08/2014	31/08/2014	1,00	81,90	96,55	616.000,00	43.120,00	50.833,00
1/09/2014	30/09/2014	1,00	82,01	96,55	616.000,00	43.120,00	50.765,00
1/10/2014	31/10/2014	1,00	82,14	96,55	616.000,00	43.120,00	50.685,00
1/11/2014	30/11/2014	1,00	82,25	96,55	616.000,00	43.120,00	50.617,00
1/12/2014	31/12/2014	1,00	82,47	96,55	616.000,00	43.120,00	50.482,00
1/01/2015	31/01/2015	1,00	83,00	96,55	644.350,00	45.105,00	52.469,00
1/02/2015	28/02/2015	1,00	83,96	96,55	644.350,00	45.105,00	51.869,00
1/03/2015	31/03/2015	1,00	84,45	96,55	644.350,00	45.105,00	51.568,00
1/04/2015	30/04/2015	1,00	84,90	96,55	644.350,00	45.105,00	51.294,00
1/05/2015	31/05/2015	1,00	85,12	96,55	644.350,00	45.105,00	51.162,00
1/06/2015	30/06/2015	1,00	85,21	96,55	644.350,00	45.105,00	51.108,00
1/07/2015	31/07/2015	1,00	85,37	96,55	644.350,00	45.105,00	51.012,00
1/08/2015	31/08/2015	1,00	85,78	96,55	644.350,00	45.105,00	50.768,00
1/09/2015	30/09/2015	1,00	86,39	96,55	644.350,00	45.105,00	50.410,00
1/10/2015	31/10/2015	1,00	86,98	96,55	644.350,00	45.105,00	50.068,00
1/11/2015	30/11/2015	1,00	87,51	96,55	644.350,00	45.105,00	49.764,00
1/12/2015	31/12/2015	1,00	88,05	96,55	644.350,00	45.105,00	49.459,00
1/01/2016	31/01/2016	1,00	89,19	96,55	689.455,00	48.262,00	52.245,00
1/02/2016	29/02/2016	1,00	90,33	96,55	689.455,00	48.262,00	51.585,00
1/03/2016	31/03/2016	1,00	91,18	96,55	689.455,00	48.262,00	51.104,00
1/04/2016	30/04/2016	1,00	91,63	96,55	689.455,00	48.262,00	50.853,00
1/05/2016	31/05/2016	1,00	92,10	96,55	689.455,00	48.262,00	50.594,00
1/06/2016	30/06/2016	1,00	92,54	96,55	689.455,00	48.262,00	50.353,00
1/07/2016	31/07/2016	1,00	93,02	96,55	689.455,00	48.262,00	50.093,00
1/08/2016	31/08/2016	1,00	92,73	96,55	689.455,00	48.262,00	50.250,00
1/09/2016	30/09/2016	1,00	92,68	96,55	689.455,00	48.262,00	50.277,00
1/10/2016	31/10/2016	1,00	92,62	96,55	689.455,00	48.262,00	50.310,00
1/11/2016	30/11/2016	1,00	92,73	96,55	689.455,00	48.262,00	50.250,00

FECHAS		Número de mesadas	IPC		Salario Mínimo	Incremento del: 7%	Incremento Indexado
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/12/2016	31/12/2016	1,00	93,11	96,55	689.455,00	48.262,00	50.045,00
1/01/2017	31/01/2017	1,00	94,07	96,55	737.717,00	51.640,00	53.001,00
1/02/2017	28/02/2017	1,00	95,01	96,55	737.717,00	51.640,00	52.477,00
1/03/2017	31/03/2017	1,00	95,46	96,55	737.717,00	51.640,00	52.230,00
1/04/2017	30/04/2017	1,00	95,91	96,55	737.717,00	51.640,00	51.985,00
1/05/2017	31/05/2017	1,00	96,12	96,55	737.717,00	51.640,00	51.871,00
1/06/2017	30/06/2017	1,00	96,23	96,55	737.717,00	51.640,00	51.812,00
1/07/2017	31/07/2017	1,00	96,18	96,55	737.717,00	51.640,00	51.839,00
1/08/2017	31/08/2017	1,00	96,32	96,55	737.717,00	51.640,00	51.763,00
1/09/2017	30/09/2017	1,00	96,36	96,55	737.717,00	51.640,00	51.742,00
1/10/2017	31/10/2017	1,00	96,37	96,55	737.717,00	51.640,00	51.736,00
1/11/2017	30/11/2017	1,00	96,55	96,55	737.717,00	51.640,00	51.640,00
TOTALES						2.740.733	3.056.837

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Incrementos pensionales	\$ 2.740.733,00
	Indexación	\$ 316.104,00
	Costas proceso ordinario	\$ 300.000,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 3.356.837,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 269779 de 2017 y Depósito Judicial No. 4690-3000-2132467)	Incrementos	\$ 712.826,00
	Indexación	\$ 310.586,00
	Pagos ordenados Sentencia	\$ 2.027.900,00
	Costas proceso ordinario	\$ 300.000,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 3.351.312,00
(=) LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		\$ 5.525,00

= CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.525,00) A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 150.000, por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-470-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **144** se notifica a las partes la presente providencia.

de
Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2391

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VÍCTOR MANUEL GALLEGO HENAO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00647-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado y que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 37979 del 10 de febrero de 2018 expedida por la parte ejecutada.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- No se especificó la tasa de interés moratorio aplicada ni los días de mora cada mesada insoluta.
- El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones solucionadas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Marzo de 2018	Resolución No. 0259 de 2018 de la Superfinanciera
Interés corriente anual:	20,68%	Según Resolución No. 0259 de 2018 de la Superfinanciera
Interés de mora anual:	31,02%	Según Resolución No. 0259 de 2018 de la Superfinanciera

Interés de mora mensual:	2,2770%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora diario:	0,0740%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	1/02/2012
	Hasta el:	31/01/2013
Deuda de intereses	Desde el:	17/12/2012
	Hasta el:	31/03/2018
Número de mesadas año		13

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento	Valor Mesada Pensional	%Aportes Salud
2012	2,44%	2.681.028,00	12,00%
2013	1,94%	2.746.445,00	12,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/02/2012	29/02/2012	1930	1,00	2.681.028	2.681.028	321.723,00	3.829.044
1/03/2012	31/03/2012	1930	1,00	2.681.028	2.681.028	321.723,00	3.829.044
1/04/2012	30/04/2012	1930	1,00	2.681.028	2.681.028	321.723,00	3.829.044
1/05/2012	31/05/2012	1930	1,00	2.681.028	2.681.028	321.723,00	3.829.044
1/06/2012	30/06/2012	1930	1,00	2.681.028	2.681.028	321.723,00	3.829.044
1/07/2012	31/07/2012	1930	1,00	2.681.028	2.681.028	321.723,00	3.829.044
1/08/2012	31/08/2012	1930	1,00	2.681.028	2.681.028	321.723,00	3.829.044
1/09/2012	30/09/2012	1930	1,00	2.681.028	2.681.028	321.723,00	3.829.044
1/10/2012	31/10/2012	1930	1,00	2.681.028	2.681.028	321.723,00	3.829.044
1/11/2012	30/11/2012	1930	2,00	2.681.028	5.362.056	321.723,00	7.658.088
1/12/2012	31/12/2012	1916	1,00	2.681.028	2.681.028	321.723,00	3.801.269
1/01/2013	31/01/2013	1885	1,00	2.746.445	2.746.445	329.573,00	3.831.016
TOTALES ADEUDADOS					34.919.789	3.868.800	49.751.769

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas Adeudadas	\$ 34.919.789,00
	Intereses Moratorios	\$ 49.751.769,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 3.868.800,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 82.802.758,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SU3 37979 de 2018 + Depósito Judicial)	Intereses de Mora	\$ 48.708.543,00
	Pagos ordenados Sentencia	\$ 34.919.789,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 3.868.800,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 81.759.532,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 1.043.226,00

= UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.043.226,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, INCLUIR la suma de \$ 2.000.000 por concepto de agencias en derecho y TENER EN CUENTA que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-647-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **144** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2393

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA ELENA VALENCIA GONZÁLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00654-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado y que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 293150 del 20 de diciembre de 2017 expedida por la parte ejecutada.

Las obligaciones objeto de ejecución, según el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, fueron:

- Los intereses de mora en cuantía de \$8.240.667,00.
- Las costas del proceso ordinario en cuantía de \$1.100.000,00.

La primera obligación fue cuantificada y pagada por la parte ejecutada mediante Resolución SUB 293150 de 2017 y la segunda obligación se extinguió con la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2164564. Los dos pagos se realizaron con posterioridad al inicio de la presente ejecución.

Por lo expuesto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito sin evidencia de saldo insoluto en las obligaciones objeto de ejecución y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en monto de \$0,00. Esto es, sin saldo insoluto de las obligaciones ejecutadas.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 1.000.000, por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-654-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **144** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2390

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GUILLERMO LEÓN MERA SANDOVAL
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00493-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado y que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 143385 del 29 de mayo de 2018 expedida por la parte ejecutada.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- No se especificó la tasa de interés moratorio aplicada ni los días de mora cada mesada insoluta.
- El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones solucionadas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Importa señalar que el título base de recaudo ejecutivo había liquidado el retroactivo pensional entre el 28 de mayo de 2012 y el 31 de agosto de 2017 por valor de \$43.502.971,00. No obstante, la parte ejecutada ya había incluido la prestación desde la nómina de pensionados del 01 de febrero de 2016.

Por tanto, el retroactivo pensional se liquidará entre el 28 de mayo de 2012 y el 31 de enero de 2016, para evitar pagos dobles de mesadas pensionales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS						
Periodo de Vigencia:	Junio de 2018	Resolución No. 0687 de 2018 de la Superfinanciera				
Interés corriente anual:	20,2800%	Según Resolución No. 0687 de 2018 de la Superfinanciera				
Interés de mora anual:	30,4200%	Según Resolución No. 0687 de 2018 de la Superfinanciera				
Interés de mora mensual:	2,2379%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.				
Interés de mora diario:	0,0728%					
DATOS DEL CÁLCULO		EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES				
Deuda de mesadas	Desde el:	28/05/2012	Periodo	%Incremento	Valor Mesada Pensional	%Aportes Salud
	Hasta el:	31/01/2016				
Deuda de intereses	Desde el:	28/05/2012	2012	2,44%	566.700,00	12,00%
	Hasta el:	30/06/2018	2013	1,94%	589.500,00	12,00%
Número de mesadas año	13		2014	3,66%	616.000,00	12,00%
			2015	6,77%	644.350,00	12,00%
			2016	5,75%	689.455,00	12,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
28/05/2012	31/05/2012	2221	0,13	566.700	75.541	9.065,00	122.142
1/03/2012	30/06/2012	2191	1,00	566.700	566.700	68.004,00	903.914
1/07/2012	31/07/2012	2160	1,00	566.700	566.700	68.004,00	891.124
1/03/2012	31/08/2012	2129	1,00	566.700	566.700	68.004,00	878.335
1/09/2012	30/09/2012	2099	1,00	566.700	566.700	68.004,00	865.958
1/10/2012	31/10/2012	2068	1,00	566.700	566.700	68.004,00	853.169
1/11/2012	30/11/2012	2038	2,00	566.700	1.133.400	68.004,00	1.681.585
1/12/2012	31/12/2012	2007	1,00	566.700	566.700	68.004,00	828.003
1/01/2013	31/01/2013	1976	1,00	589.500	589.500	70.740,00	848.012
1/02/2013	28/02/2013	1948	1,00	589.500	589.500	70.740,00	835.996
1/03/2013	31/03/2013	1917	1,00	589.500	589.500	70.740,00	822.692
1/04/2013	30/04/2013	1887	1,00	589.500	589.500	70.740,00	809.817
1/05/2013	31/05/2013	1856	1,00	589.500	589.500	70.740,00	796.514
1/06/2013	30/06/2013	1826	1,00	589.500	589.500	70.740,00	783.639
1/07/2013	31/07/2013	1795	1,00	589.500	589.500	70.740,00	770.335
1/03/2013	31/08/2013	1764	1,00	589.500	589.500	70.740,00	757.031
1/09/2013	30/09/2013	1734	1,00	589.500	589.500	70.740,00	744.157
1/10/2013	31/10/2013	1703	1,00	589.500	589.500	70.740,00	730.853
1/11/2013	30/11/2013	1673	2,00	589.500	1.179.000	70.740,00	1.435.956
1/12/2013	31/12/2013	1642	1,00	589.500	589.500	70.740,00	704.674
1/01/2014	31/01/2014	1611	1,00	616.000	616.000	73.920,00	722.450
1/02/2014	28/02/2014	1583	1,00	616.000	616.000	73.920,00	709.893
1/03/2014	31/03/2014	1552	1,00	616.000	616.000	73.920,00	695.991
1/04/2014	30/04/2014	1522	1,00	616.000	616.000	73.920,00	682.538
1/05/2014	31/05/2014	1491	1,00	616.000	616.000	73.920,00	668.636
1/06/2014	30/06/2014	1461	1,00	616.000	616.000	73.920,00	655.183
1/07/2014	31/07/2014	1430	1,00	616.000	616.000	73.920,00	641.281
1/08/2014	31/08/2014	1399	1,00	616.000	616.000	73.920,00	627.379
1/09/2014	30/09/2014	1369	1,00	616.000	616.000	73.920,00	613.925
1/10/2014	31/10/2014	1338	1,00	616.000	616.000	73.920,00	600.023
1/11/2014	30/11/2014	1308	2,00	616.000	1.232.000	73.920,00	1.173.140
1/12/2014	31/12/2014	1277	1,00	616.000	616.000	73.920,00	572.668
1/01/2015	31/01/2015	1246	1,00	644.350	644.350	77.322,00	584.482
1/02/2015	28/02/2015	1218	1,00	644.350	644.350	77.322,00	571.348
1/03/2015	31/03/2015	1187	1,00	644.350	644.350	77.322,00	556.806
1/04/2015	30/04/2015	1157	1,00	644.350	644.350	77.322,00	542.733
1/05/2015	31/05/2015	1126	1,00	644.350	644.350	77.322,00	528.192
1/06/2015	30/06/2015	1096	1,00	644.350	644.350	77.322,00	514.119

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/07/2015	31/07/2015	1065	1,00	644.350	644.350	77.322,00	499.577
1/08/2015	31/08/2015	1034	1,00	644.350	644.350	77.322,00	485.036
1/09/2015	30/09/2015	1004	1,00	644.350	644.350	77.322,00	470.963
1/10/2015	31/10/2015	973	1,00	644.350	644.350	77.322,00	456.421
1/11/2015	30/11/2015	943	2,00	644.350	1.288.700	77.322,00	884.698
1/12/2015	31/12/2015	912	1,00	644.350	644.350	77.322,00	427.807
1/01/2016	31/01/2016	881	1,00	689.455	689.455	82.735,00	442.194
TOTALES ADEUDADOS					29.327.775	3.228.200	32.391.389

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas Adeudadas	\$ 29.327.775,00
	Intereses Moratorios	\$ 32.391.389,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 4.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 3.228.200,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 62.490.964,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 143385 de 2018 + Depósito Judicial No. 4690-3000-2258008)	Intereses de Mora	\$ 31.860.092,00
	Pagos ordenados Sentencia	\$ 29.327.775,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 4.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 3.228.200,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 61.959.667,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 531.297,00

= QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$530.297,00).

TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 5.000.000, por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-493-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 144 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARY RUBY GRANADA DE AYALA
DEMANDADA(S): COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00193-00

Interlocutorio No. 2298.

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias que tratan los art. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas, por consiguiente se procederá de conformidad.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

Frente a la prueba decretada mediante Auto No. 828 del 5 de junio de 2020, se observa que la demandada no ha cumplido con el requerimiento comunicado mediante Oficio No. 1138 del 26 de noviembre y notificado mediante correo electrónico el 2 de julio de 2021, por consiguiente, se procederá a requerir por última vez para que en el término improrrogable de cinco (05) días, de respuesta a lo requerido, debiendo asumir los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar las sanciones contempladas por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para la celebración de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o la plataforma LIFE SIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de

contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, remita todos los pagos que le ha efectuado a la demandante comoquiera que se hace necesario para entrar a determinar la reliquidación a la que haya lugar y el pago de las diferencias que surjan con ocasión de los pagos que se le han realizado a la demandante con ocasión a la pensión de sobrevivencia. Los pagos durante todo el periodo que le reconoció la pensión de sobrevivencia, no lo restringimos a un periodo sino a todos los efectuados, debiendo asumir los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar las sanciones contempladas por la ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2019-193
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MARTHA LILIANA ARROYAVE MARTINEZ**
DEMANDADA(S): MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00277-00

Interlocutorio No. 2297.

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la contestación de la demanda de **MARTHA LILIANA ARROYAVE MARTINEZ** por parte de la vinculada **MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda, ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.202 de Bogotá y T.P. No. 129.798 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15l@cali.cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-277
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2396

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PEDRO PABLO ROSERO TRÓCHEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00409-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones solucionadas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CALCULO			
Incrementos desde:	9/02/2014	Incrementos hasta:	30/06/2020
Fecha del IPC final:	30/06/2020	Número de mesadas	14

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN

FECHAS		Número de mesadas	IPC		SMLMV	Incremento del: 14%	Incremento Indexado
Inicio	Final		Inicial	Final			
9/02/2014	28/02/2014	0,67	80,45	104,97	616.000,00	57.496,21	75.020,22
1/03/2014	31/03/2014	1,00	80,77	104,97	616.000,00	86.240,00	112.078,90
1/04/2014	30/04/2014	1,00	81,14	104,97	616.000,00	86.240,00	111.567,82
1/05/2014	31/05/2014	1,00	81,53	104,97	616.000,00	86.240,00	111.034,13
1/06/2014	30/06/2014	2,00	81,61	104,97	616.000,00	172.480,00	221.850,58
1/07/2014	31/07/2014	1,00	81,73	104,97	616.000,00	86.240,00	110.762,42
1/08/2014	31/08/2014	1,00	81,90	104,97	616.000,00	86.240,00	110.532,51

FECHAS		Número de mesadas	IPC		SMLMV	Incremento del: 14%	Incremento Indexado
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/09/2014	30/09/2014	1,00	82,01	104,97	616.000,00	86.240,00	110.384,26
1/10/2014	31/10/2014	1,00	82,14	104,97	616.000,00	86.240,00	110.209,55
1/11/2014	30/11/2014	2,00	82,25	104,97	616.000,00	172.480,00	220.124,32
1/12/2014	31/12/2014	1,00	82,47	104,97	616.000,00	86.240,00	109.768,56
1/01/2015	31/01/2015	1,00	83,00	104,97	644.350,00	90.209,00	114.087,21
1/02/2015	28/02/2015	1,00	83,96	104,97	644.350,00	90.209,00	112.782,74
1/03/2015	31/03/2015	1,00	84,45	104,97	644.350,00	90.209,00	112.128,34
1/04/2015	30/04/2015	1,00	84,90	104,97	644.350,00	90.209,00	111.534,03
1/05/2015	31/05/2015	1,00	85,12	104,97	644.350,00	90.209,00	111.245,76
1/06/2015	30/06/2015	2,00	85,21	104,97	644.350,00	180.418,00	222.256,51
1/07/2015	31/07/2015	1,00	85,37	104,97	644.350,00	90.209,00	110.919,98
1/08/2015	31/08/2015	1,00	85,78	104,97	644.350,00	90.209,00	110.389,82
1/09/2015	30/09/2015	1,00	86,39	104,97	644.350,00	90.209,00	109.610,36
1/10/2015	31/10/2015	1,00	86,98	104,97	644.350,00	90.209,00	108.866,85
1/11/2015	30/11/2015	2,00	87,51	104,97	644.350,00	180.418,00	216.415,01
1/12/2015	31/12/2015	1,00	88,05	104,97	644.350,00	90.209,00	107.543,88
1/01/2016	31/01/2016	1,00	89,19	104,97	689.455,00	96.523,70	113.601,22
1/02/2016	29/02/2016	1,00	90,33	104,97	689.455,00	96.523,70	112.167,53
1/03/2016	31/03/2016	1,00	91,18	104,97	689.455,00	96.523,70	111.121,88
1/04/2016	30/04/2016	1,00	91,63	104,97	689.455,00	96.523,70	110.576,15
1/05/2016	31/05/2016	1,00	92,10	104,97	689.455,00	96.523,70	110.011,87
1/06/2016	30/06/2016	2,00	92,54	104,97	689.455,00	193.047,40	218.977,58
1/07/2016	31/07/2016	1,00	93,02	104,97	689.455,00	96.523,70	108.923,81
1/08/2016	31/08/2016	1,00	92,73	104,97	689.455,00	96.523,70	109.264,45
1/09/2016	30/09/2016	1,00	92,68	104,97	689.455,00	96.523,70	109.323,40
1/10/2016	31/10/2016	1,00	92,62	104,97	689.455,00	96.523,70	109.394,22
1/11/2016	30/11/2016	2,00	92,73	104,97	689.455,00	193.047,40	218.528,91
1/12/2016	31/12/2016	1,00	93,11	104,97	689.455,00	96.523,70	108.818,52
1/01/2017	31/01/2017	1,00	94,07	104,97	737.717,00	103.280,38	115.247,60
1/02/2017	28/02/2017	1,00	95,01	104,97	737.717,00	103.280,38	114.107,37
1/03/2017	31/03/2017	1,00	95,46	104,97	737.717,00	103.280,38	113.569,47
1/04/2017	30/04/2017	1,00	95,91	104,97	737.717,00	103.280,38	113.036,61
1/05/2017	31/05/2017	1,00	96,12	104,97	737.717,00	103.280,38	112.789,65
1/06/2017	30/06/2017	2,00	96,23	104,97	737.717,00	206.560,76	225.321,45
1/07/2017	31/07/2017	1,00	96,18	104,97	737.717,00	103.280,38	112.719,29
1/08/2017	31/08/2017	1,00	96,32	104,97	737.717,00	103.280,38	112.555,46
1/09/2017	30/09/2017	1,00	96,36	104,97	737.717,00	103.280,38	112.508,73
1/10/2017	31/10/2017	1,00	96,37	104,97	737.717,00	103.280,38	112.497,06
1/11/2017	30/11/2017	2,00	96,55	104,97	737.717,00	206.560,76	224.574,66
1/12/2017	31/12/2017	1,00	96,92	104,97	737.717,00	103.280,38	111.858,66
1/01/2018	31/01/2018	1,00	97,53	104,97	781.242,00	109.373,88	117.717,38
1/02/2018	28/02/2018	1,00	98,22	104,97	781.242,00	109.373,88	116.890,41
1/03/2018	31/03/2018	1,00	98,45	104,97	781.242,00	109.373,88	116.617,33
1/04/2018	30/04/2018	1,00	98,91	104,97	781.242,00	109.373,88	116.074,98
1/05/2018	31/05/2018	1,00	99,16	104,97	781.242,00	109.373,88	115.782,33
1/06/2018	30/06/2018	2,00	99,31	104,97	781.242,00	218.747,76	231.214,91
1/07/2018	31/07/2018	1,00	99,18	104,97	781.242,00	109.373,88	115.758,99
1/08/2018	31/08/2018	1,00	99,30	104,97	781.242,00	109.373,88	115.619,10
1/09/2018	30/09/2018	1,00	99,47	104,97	781.242,00	109.373,88	115.421,50
1/10/2018	31/10/2018	1,00	99,59	104,97	781.242,00	109.373,88	115.282,42
1/11/2018	30/11/2018	2,00	99,70	104,97	781.242,00	218.747,76	230.310,46
1/12/2018	31/12/2018	1,00	100,00	104,97	781.242,00	109.373,88	114.809,76
1/01/2019	31/01/2019	1,00	100,60	104,97	828.116,00	115.936,24	120.972,44
1/02/2019	28/02/2019	1,00	101,18	104,97	828.116,00	115.936,24	120.278,98
1/03/2019	31/03/2019	1,00	101,62	104,97	828.116,00	115.936,24	119.758,19
1/04/2019	30/04/2019	1,00	102,12	104,97	828.116,00	115.936,24	119.171,83

FECHAS		Número de mesadas	IPC		SMLMV	Incremento del: 14%	Incremento Indexado
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/05/2019	31/05/2019	1,00	102,44	104,97	828.116,00	115.936,24	118.799,56
1/06/2019	30/06/2019	2,00	102,71	104,97	828.116,00	231.872,48	236.974,53
1/07/2019	31/07/2019	1,00	102,94	104,97	828.116,00	115.936,24	118.222,53
1/08/2019	31/08/2019	1,00	103,03	104,97	828.116,00	115.936,24	118.119,26
1/09/2019	30/09/2019	1,00	103,26	104,97	828.116,00	115.936,24	117.856,16
1/10/2019	31/10/2019	1,00	103,43	104,97	828.116,00	115.936,24	117.662,45
1/11/2019	30/11/2019	2,00	103,54	104,97	828.116,00	231.872,48	235.074,89
1/12/2019	31/12/2019	1,00	103,80	104,97	828.116,00	115.936,24	117.243,04
1/01/2020	31/01/2020	1,00	104,24	104,97	877.803,00	122.892,42	123.753,04
1/02/2020	29/02/2020	1,00	104,94	104,97	877.803,00	122.892,42	122.927,55
1/03/2020	31/03/2020	1,00	105,53	104,97	877.803,00	122.892,42	122.240,29
1/04/2020	30/04/2020	1,00	105,70	104,97	877.803,00	122.892,42	122.043,68
1/05/2020	31/05/2020	1,00	105,36	104,97	877.803,00	122.892,42	122.437,52
1/06/2020	30/06/2020	2,00	104,97	104,97	877.803,00	245.784,84	245.784,84
TOTALES						9.172.600,00	10.258.641,00

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Incrementos pensionales	\$ 9.172.600,00
	Indexación	\$ 1.086.041,00
	Costas proceso ordinario	\$ 1.500.000,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 11.758.641,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 127073 de 2020 y Depósito Judicial No. 4690-3000-2568605)	Incrementos	\$ 3.139.593,00
	Indexación	\$ 1.086.041,00
	Pagos ordenados Sentencia	\$ 6.033.007,00
	Costas proceso ordinario	\$ 1.500.000,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 11.758.641,00
(=) LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		\$ 0,00

TERCERO: TENER como costas del proceso ejecutivo la suma indicada en el numeral quinto de la Sentencia No. 404 de 2020, la cual se fijó en **\$700.000,00**, toda vez que no se acreditaron gastos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-409-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **144** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2389

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MIGUEL ANTONIO TORRES AYALA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00473-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutante contra el Auto No. 1431 del 07 de julio de 2021. El escrito contentivo del ataque fue radicado oportunamente.

Ahora bien, de la revisión del expediente para decidir sobre los recursos interpuestos, este Juzgado evidenció una situación que es necesario corregir a efectos de preservar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, especialmente el debido proceso y la igualdad.

Por esa senda, se recuerda que las obligaciones objeto de ejecución están plasmadas en el título base de recaudo ejecutivo así:

- Pensión de vejez causada desde el 28 de septiembre de 2014, en cuantía de un (1) SMLMV, a razón de 14 mesadas al año.
- Intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 28 de septiembre de 2014 para cada mesada pensional insoluta.
- Autorización de descuento de \$7.318.705,00 por concepto de la indemnización sustitutiva causada y de los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud.
- Costas del proceso ordinario en cuantía de \$1.000.000,00

Por dichos conceptos se libró mandamiento de pago ejecutivo (Auto No. 3026 del 24 de octubre de 2019), se ordenó seguir adelante la ejecución (Auto No. 164 del 03 de febrero de 2020) y se modificó oficiosamente la liquidación del crédito (Autos Nos. 1010 del 10 de julio de 2020 y 497 del 02 de marzo de 2021).

Sin embargo, al momento de resolver sobre la liquidación del crédito (Autos Nos. 1010 del 10 de julio de 2020 y 497 del 02 de marzo de 2021) este Juzgado omitió aplicar la autorización de descuento de \$7.318.705,00 por concepto de la indemnización sustitutiva previamente pagada. Es decir, incurrió en un error aritmético por omisión de un valor que necesariamente debía descontar en dicha liquidación.

Sobre el tema del error aritmético, el inciso primero del artículo 286 del CGP, dispone:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

La Corte Constitucional, en Sentencia T-875 de 2000, señaló que:

“...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión...”

Si se revisan con cuidado los Autos Nos. 1010 del 10 de julio de 2020 y 497 del 02 de marzo de 2021 se encuentra que en la liquidación judicial de las obligaciones sólo se descontaron los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud. Esa situación, afecta los intereses patrimoniales de los sujetos procesales y debe sanearse.

Ahora, el artículo 132 del CGP¹ prevé el mecanismo idóneo, control de legalidad, para corregir o sanear situaciones como la expuesta. Por tanto, en aplicación de dicha norma se dejará sin efectos el numeral segundo y numeral tercero del Auto No. 1010 del 10 de julio de 2020, el numeral primero y numeral tercero del Auto No. 497 del 02 de marzo de 2021 y los numerales primero, segundo, quinto y séptimo del Auto No. 1431 del 07 de julio de 2021.

Así las cosas, por sustracción de materia, este despacho judicial no se pronunciará sobre los recursos interpuestos por la parte ejecutante y decidirá nuevamente sobre la liquidación del crédito, incluyendo en esta la autorización de descuento de \$7.318.705,00 por concepto de la indemnización sustitutiva previamente pagada, los pagos materializados con ocasión de la Resolución SUB 188334 del 02 de septiembre de 2020 y el depósito judicial No. 4690-3000-2477196 en cuantía de \$1.000.000,00 que corresponde a las costas del proceso ordinario.

Lo anterior, porque los recursos que en termino interpuso la parte actora, se enfilan a controvertir las operaciones (fraccionamiento y pago) de depósitos judiciales, situación que es consecuencia del error aritmético en la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

No sobra recordar que la Corte Constitucional señaló (Sentencia C-082 de 2014) que:

“...[a] los bienes fiscales, pertenecen aquellos bienes que se encuentran en cabeza de las entidades de derecho público y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones estatales a ellas instituidas...”

¹ Aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Además, en Sentencia C-383 de 2020 la Corte Constitucional indicó que "...Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles...", situación que a la fecha no ha variado. La misma Corporación ha indicado (Sentencia C-1002 de 2004) que los recursos del Sistema General de Seguridad Social están destinados exclusivamente a financiar sus prestaciones y tienen la condición de parafiscales.

Por tanto, es deber del juzgado velar porque los valores liquidados judicialmente que deben ser pagados con cargo a esos recursos correspondan a las realidades de cada proceso judicial e intervenir cuando haya lugar para que los posibles errores o inconsistencias no afecten la destinación exclusiva de dichos recursos a la financiación de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver, por sustracción de materia, los recursos interpuestos por la parte ejecutante en contra del Auto No. 1431 del 07 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, las siguientes decisiones: segundo y numeral tercero del Auto No. 1010 del 10 de julio de 2020, el numeral primero y numeral tercero del Auto No. 497 del 02 de marzo de 2021 y los numerales primero, segundo, quinto y séptimo del Auto No. 1431 del 07 de julio de 2021.

TERCERO: ANULAR la comunicación de la orden de pago del depósito judicial No. 4690-3000-2673455 del 27 de julio de 2021 por valor de \$4.000.000,00 contenida en el Oficio No. 2021000144 del 30 de julio de 2021.

CUARTO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS PARA EL CÁLCULO DE RETROACTIVO E INTERESES

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Septiembre de 2020	Resolución No. 0769 de 2020 de la Superfinanciera
Interés corriente anual:	18,3500%	Según Resolución No. 0769 de 2020 de la Superfinanciera
Interés de mora anual:	27,5250%	Según Resolución No. 0769 de 2020 de la Superfinanciera
Interés de mora mensual:	2,0469%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora diario:	0,0666%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	28/09/2014
	Hasta el:	31/08/2020
Deuda de intereses	Desde el:	28/09/2014
	Hasta el:	30/09/2020
Número de mesadas por año		14

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES		
PERIODO	INCREMENTO MESADA	VALOR MESADA
2014	3,66%	616.000,00
2015	6,77%	644.350,00
2016	5,75%	689.455,00
2017	4,09%	737.717,00
2018	3,18%	781.242,00
2019	3,80%	828.116,00
2020	3,51%	877.802,00

2.- RETROACTIVO E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Deuda por mora
Inicio	Final					
28/09/2014	30/09/2014	2192	0,10	616.000,00	61.600,00	89.928,00
1/10/2014	31/10/2014	2161	1,00	616.000,00	616.000,00	886.563,00
1/11/2014	30/11/2014	2131	2,00	616.000,00	1.232.000,00	1.748.511,00
1/12/2014	31/12/2014	2100	1,00	616.000,00	616.000,00	861.538,00
1/01/2015	31/01/2015	2069	1,00	644.350,00	644.350,00	887.885,00
1/02/2015	28/02/2015	2041	1,00	644.350,00	644.350,00	875.869,00
1/03/2015	31/03/2015	2010	1,00	644.350,00	644.350,00	862.566,00
1/04/2015	30/04/2015	1980	1,00	644.350,00	644.350,00	849.691,00
1/05/2015	31/05/2015	1949	1,00	644.350,00	644.350,00	836.388,00
1/06/2015	30/06/2015	1919	2,00	644.350,00	1.288.700,00	1.647.028,00
1/07/2015	31/07/2015	1888	1,00	644.350,00	644.350,00	810.211,00
1/08/2015	31/08/2015	1857	1,00	644.350,00	644.350,00	796.908,00
1/09/2015	30/09/2015	1827	1,00	644.350,00	644.350,00	784.033,00
1/10/2015	31/10/2015	1796	1,00	644.350,00	644.350,00	770.730,00
1/11/2015	30/11/2015	1766	2,00	644.350,00	1.288.700,00	1.515.712,00
1/12/2015	31/12/2015	1735	1,00	644.350,00	644.350,00	744.553,00
1/01/2016	31/01/2016	1704	1,00	689.455,00	689.455,00	782.438,00
1/02/2016	29/02/2016	1675	1,00	689.455,00	689.455,00	769.122,00
1/03/2016	31/03/2016	1644	1,00	689.455,00	689.455,00	754.887,00
1/04/2016	30/04/2016	1614	1,00	689.455,00	689.455,00	741.112,00
1/05/2016	31/05/2016	1583	1,00	689.455,00	689.455,00	726.877,00
1/06/2016	30/06/2016	1553	2,00	689.455,00	1.378.910,00	1.426.204,00
1/07/2016	31/07/2016	1522	1,00	689.455,00	689.455,00	698.867,00
1/08/2016	31/08/2016	1491	1,00	689.455,00	689.455,00	684.633,00
1/09/2016	30/09/2016	1461	1,00	689.455,00	689.455,00	670.858,00
1/10/2016	31/10/2016	1430	1,00	689.455,00	689.455,00	656.623,00
1/11/2016	30/11/2016	1400	2,00	689.455,00	1.378.910,00	1.285.696,00
1/12/2016	31/12/2016	1369	1,00	689.455,00	689.455,00	628.613,00
1/01/2017	31/01/2017	1338	1,00	737.717,00	737.717,00	657.386,00
1/02/2017	28/02/2017	1310	1,00	737.717,00	737.717,00	643.629,00
1/03/2017	31/03/2017	1279	1,00	737.717,00	737.717,00	628.398,00
1/04/2017	30/04/2017	1249	1,00	737.717,00	737.717,00	613.658,00
1/05/2017	31/05/2017	1218	1,00	737.717,00	737.717,00	598.427,00
1/06/2017	30/06/2017	1188	2,00	737.717,00	1.475.434,00	1.167.375,00
1/07/2017	31/07/2017	1157	1,00	737.717,00	737.717,00	568.457,00
1/08/2017	31/08/2017	1126	1,00	737.717,00	737.717,00	553.226,00
1/09/2017	30/09/2017	1096	1,00	737.717,00	737.717,00	538.486,00
1/10/2017	31/10/2017	1065	1,00	737.717,00	737.717,00	523.255,00
1/11/2017	30/11/2017	1035	2,00	737.717,00	1.475.434,00	1.017.031,00
1/12/2017	31/12/2017	1004	1,00	737.717,00	737.717,00	493.285,00
1/01/2018	31/01/2018	973	1,00	781.242,00	781.242,00	506.259,00
1/02/2018	28/02/2018	945	1,00	781.242,00	781.242,00	491.690,00
1/03/2018	31/03/2018	914	1,00	781.242,00	781.242,00	475.561,00
1/04/2018	30/04/2018	884	1,00	781.242,00	781.242,00	459.952,00
1/05/2018	31/05/2018	853	1,00	781.242,00	781.242,00	443.822,00
1/06/2018	30/06/2018	823	2,00	781.242,00	1.562.484,00	856.426,00
1/07/2018	31/07/2018	792	1,00	781.242,00	781.242,00	412.083,00
1/08/2018	31/08/2018	761	1,00	781.242,00	781.242,00	395.954,00
1/09/2018	30/09/2018	731	1,00	781.242,00	781.242,00	380.345,00
1/10/2018	31/10/2018	700	1,00	781.242,00	781.242,00	364.215,00
1/11/2018	30/11/2018	670	2,00	781.242,00	1.562.484,00	697.212,00
1/12/2018	31/12/2018	639	1,00	781.242,00	781.242,00	332.476,00
1/01/2019	31/01/2019	608	1,00	828.116,00	828.116,00	335.327,00

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Deuda por mora
Inicio	Final					
1/02/2019	28/02/2019	580	1,00	828.116,00	828.116,00	319.885,00
1/03/2019	31/03/2019	549	1,00	828.116,00	828.116,00	302.787,00
1/04/2019	30/04/2019	519	1,00	828.116,00	828.116,00	286.242,00
1/05/2019	31/05/2019	488	1,00	828.116,00	828.116,00	269.144,00
1/06/2019	30/06/2019	458	2,00	828.116,00	1.656.232,00	505.197,00
1/07/2019	31/07/2019	427	1,00	828.116,00	828.116,00	235.501,00
1/08/2019	31/08/2019	396	1,00	828.116,00	828.116,00	218.404,00
1/09/2019	30/09/2019	366	1,00	828.116,00	828.116,00	201.858,00
1/10/2019	31/10/2019	335	1,00	828.116,00	828.116,00	184.761,00
1/11/2019	30/11/2019	305	2,00	828.116,00	1.656.232,00	336.430,00
1/12/2019	31/12/2019	274	1,00	828.116,00	828.116,00	151.118,00
1/01/2020	31/01/2020	243	1,00	877.802,00	877.802,00	142.062,00
1/02/2020	29/02/2020	214	1,00	877.802,00	877.802,00	125.108,00
1/03/2020	31/03/2020	183	1,00	877.802,00	877.802,00	106.985,00
1/04/2020	30/04/2020	153	1,00	877.802,00	877.802,00	89.446,00
1/05/2020	31/05/2020	122	1,00	877.802,00	877.802,00	71.323,00
1/06/2020	30/06/2020	92	2,00	877.802,00	1.755.604,00	107.569,00
1/07/2020	31/07/2020	61	1,00	877.802,00	877.802,00	35.662,00
1/08/2020	31/08/2020	30	1,00	877.802,00	877.802,00	17.538,00
TOTALES ADEUDADOS					61.958.133,00	42.654.999,00

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas Adeudadas	\$ 61.958.133,00
	Intereses Moratorios	\$ 42.654.999,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 1.000.000,00
	(-) Indemnización Sustitutiva	\$ 7.318.705,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 6.062.700,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 92.231.727,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 188334 de 2020 y Depósito Judicial No. 4690-3000-2477196)	Pagos Ordenados Sentencia	\$ 45.776.746,00
	Mesadas	\$ 13.647.352,00
	Mesadas Adicionales	\$ 2.534.035,00
	Intereses de Mora	\$ 38.754.839,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 1.000.000,00
	(-) Indemnización Sustitutiva	\$ 7.318.705,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 6.062.700,00
(=) SUB-TOTAL	\$ 88.331.567,00	
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 3.900.160,00

= SON TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$3.900.160,00) A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.

QUINTO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 6.000.000 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM E-ADFCh
E-473-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **144** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2387

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ ELIECER CERÓN MENESES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00605-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 0413 del 28 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (guidonino2012@hotmail.com).

Por tanto, al tenor del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el traslado de las excepciones "...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...".

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:35 AM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO DE LA OBLIGACIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp o LifeSize. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan

participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-605-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **144** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELSI MONDRAGON UMAÑA
DEMANDADA(S): UGPP Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00018-00

Interlocutorio No. 2328.

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el mismo fue devuelto vía secretarial por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Cali, como quiera que dicho proceso no se ciñe a las exigencias, del **Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020**, en aplicación del **Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020**, por lo que se reasume el conocimiento del mismo.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Interlocutorio No. 1129 del 17 de marzo de 2020, esto es, notificar personalmente a la vinculada ANA DAICY ORDOÑEZ DE BORJA, por consiguiente, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de diez (10) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar las sanciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de diez (10) días, de cumplimiento con lo dispuesto en el Interlocutorio No. 1129 del 17 de marzo de 2020, esto es, notificar personalmente a la interviniente ad excludendum **ANA DAICY ORDOÑEZ DE BORJA.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de aplicar las sanciones respectivas.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-018
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2388

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MANUEL SANTIAGO CERÓN QUINTERO
Ejecutada	MARTHA YAMILÉ VILLEGAS VILLEGAS
Radicación	76001-3105-015-2020-00095-00

Decide este Juzgado sobre el aplazamiento de la audiencia de decisión del incidente de regulación de honorarios programada mediante Auto No. 2133 del 23 de septiembre de 2021.

Se tramita incidente de regulación de honorarios de JORGE ALONSO PACHECO BOHÓQUEZ contra MANUEL SANTIAGO CERÓN QUINTERO cuya decisión se programó para el día 08 de octubre de 2021 a las 10:00 AM.

No obstante, la diligencia no se practicó por cuanto el incidentante JORGE ALONSO PACHECO BOHÓQUEZ solicitó su aplazamiento en razón a que tenía programada otra diligencia judicial en la misma fecha y rango horario.

Por considerarlo procedente, se reprogramará la audiencia de decisión del incidente de regulación de honorarios.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA fecha y hora para el día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y CINCUENTA DE LA MAÑANA (08:50 AM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión del incidente de regulación de honorarios.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp o LifeSize. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la

diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-095-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **144** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2397

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2020-00313-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución SUB 140152 del 15 de junio de 2021 no fueron descontados en forma adecuada (individual y detalladamente) como obligaciones solucionadas.
- La tasa de interés moratorio aplicada no corresponde con la vigente al momento del pago de las obligaciones.
- No se evidencia la conversión de la tasa de interés de mora anual a interés de mora diario.
- La aplicación de los intereses moratorios sobre las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, una cantidad de días de mora diferentes.
- Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.
- La liquidación de las mesadas pensionales que integran el retroactivo modificó, sin razón alguna, los datos y el valor que calculó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Sentencia No. 238 del 28 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Julio de 2021	Resolución No. 0622 de 2021 de la Superfinanciera
Interés corriente anual:	17,1800%	Según Resolución No. 0622 de 2021 de la Superfinanciera
Interés de mora anual:	25,7700%	Según Resolución No. 0622 de 2021 de la Superfinanciera
Interés de mora mensual:	1,9291%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora diario:	0,0628%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	26/01/2015
	Hasta el:	31/01/2017
Deuda de intereses	Desde el:	5/06/2016
	Hasta el:	31/07/2021
Numero de mesadas año	13	

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento	Valor Mesada Pensional	%Aportes Salud
2015	6,77%	566.700,00	12,00%
2016	5,75%	589.500,00	12,00%
2017	4,09%	616.000,00	12,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
26/01/2015	31/01/2015	1882	0,20	566.700	113.340	13.601,00	133.956
1/02/2015	28/02/2015	1882	1,00	566.700	566.700	68.004,00	669.780
1/03/2015	31/03/2015	1882	1,00	566.700	566.700	68.004,00	669.780
1/04/2015	30/04/2015	1882	1,00	566.700	566.700	68.004,00	669.780
1/05/2015	31/05/2015	1882	1,00	566.700	566.700	68.004,00	669.780
1/06/2015	30/06/2015	1882	1,00	566.700	566.700	68.004,00	669.780
1/07/2015	31/07/2015	1882	1,00	566.700	566.700	68.004,00	669.780
1/08/2015	31/08/2015	1882	1,00	589.500	589.500	70.740,00	696.728
1/09/2015	30/09/2015	1882	1,00	589.500	589.500	70.740,00	696.728
1/10/2015	31/10/2015	1882	1,00	589.500	589.500	70.740,00	696.728
1/11/2015	30/11/2015	1882	2,00	589.500	1.179.000	70.740,00	1.393.455
1/12/2015	31/12/2015	1882	1,00	589.500	589.500	70.740,00	696.728
1/01/2016	31/01/2016	1882	1,00	589.500	589.500	70.740,00	696.728
1/02/2016	29/02/2016	1882	1,00	589.500	589.500	70.740,00	696.728
1/03/2016	31/03/2016	1882	1,00	589.500	589.500	70.740,00	696.728
1/04/2016	30/04/2016	1882	1,00	589.500	589.500	70.740,00	696.728
1/05/2016	31/05/2016	1882	1,00	589.500	589.500	70.740,00	696.728
1/06/2016	30/06/2016	1857	1,00	589.500	589.500	70.740,00	687.473
1/07/2016	31/07/2016	1826	1,00	589.500	589.500	70.740,00	675.996
1/08/2016	31/08/2016	1795	1,00	616.000	616.000	73.920,00	694.392
1/09/2016	30/09/2016	1765	1,00	616.000	616.000	73.920,00	682.787
1/10/2016	31/10/2016	1734	1,00	616.000	616.000	73.920,00	670.794
1/11/2016	30/11/2016	1704	2,00	616.000	1.232.000	73.920,00	1.318.378
1/12/2016	31/12/2016	1673	1,00	616.000	616.000	73.920,00	647.197
1/01/2017	31/01/2017	1642	1,00	616.000	616.000	73.920,00	635.204
TOTALES ADEUDADOS					15.489.040	1.718.200	17.828.864

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas Adeudadas	\$ 15.489.040,00
	Intereses Moratorios	\$ 17.828.864,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.828.116,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 1.718.200,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 34.427.820,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 140152 de 2021)	Pagos ordenados Sentencia	\$ 15.489.040,00
	Intereses de Mora	\$ 17.399.220,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 0,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 1.718.200,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 31.170.060,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 3.257.760,00

= TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.257.760,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 3.000.000 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-313-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 144 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2395

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MAURICIO AGUDELO HERNÁNDEZ
Ejecutada	UNDAGRO S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2021-00242-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado.

Ahora bien, las obligaciones objeto de ejecución, según el mandamiento de pago (Auto No. 1289 de 2021) y la orden de seguir adelante la ejecución (Auto No. 1782 de 2021), son:

- Diferencias en prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios).
- Diferencias en vacaciones.
- Indemnización por despido injustificado.
- Indemnización del artículo 65 del CST
- Reliquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Costas del proceso ordinario.

Al revisar la liquidación del crédito no se observa la cuantificación de la obligación de reliquidar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de la parte ejecutante MAURICIO AGUDELO HERNÁNDEZ.

Importa señalar que para cuantificar dicha obligación este Juzgado dispuso, desde el mandamiento de pago (Auto No. 1289 de 2021), oficiar a la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que expidiera el cálculo actuarial que contenga el valor adeudado por la parte ejecutada UNDAGRO S.A.S. por concepto de reliquidación de aportes al Sistema General de Pensiones. Con tal objeto se libró el Oficio No. 1093/E-242-2021 del 15 de junio de 2021, entregado electrónicamente a dicha entidad el 28 de junio de 2021.

Sin embargo, a la fecha no hay evidencia de respuesta por parte de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, no es viable pronunciarse sobre una liquidación del crédito que no incluye todas las obligaciones objeto de ejecución. Por tal razón, se requerirá a la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que responda a lo solicitado.

Además, la parte ejecutante MAURICIO AGUDELO HERNÁNDEZ deberá adelantar las gestiones pertinentes ante dicha entidad para obtener respuesta a la solicitud del cálculo actuarial que se requiere para cuantificar las obligaciones objeto de la presente ejecución.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de tres (3) depósitos judiciales, constituidos con ocasión de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que responda a la solicitud formulada mediante Auto No. 1289 de 2021 y Oficio No. 1093/E-242-2021 de 2021 respecto de cálculo actuarial que contenga el valor adeudado por la parte ejecutada UNDAGRO S.A.S. por concepto de reliquidación de aportes al Sistema de General de Pensiones a favor de la parte ejecutante MAURICIO AGUDELO HERNÁNDEZ. **LIBRAR** oficio por secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante MAURICIO AGUDELO HERNÁNDEZ para que adelante las gestiones pertinentes ante la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con el objeto de que esta expida el cálculo actuarial que contenga el valor adeudado por la parte ejecutada UNDAGRO S.A.S. por concepto de reliquidación de aportes al Sistema de General de Pensiones.

TERCERO: DIFERIR la decisión sobre la liquidación del crédito hasta tanto se obtenga la respuesta de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante MAURICIO AGUDELO HERNÁNDEZ la existencia de los depósitos judiciales constituidos con ocasión de las medidas cautelares, así: No. 4690-3000-2670132 del 14 de julio de 2021 por \$174.083,00, No. 4690-3000-2678497 del 04 de agosto de 2021 por \$329.849,57 y No. 4690-3000-2688387 del 02 de septiembre de 2021 por \$69.282.700,17.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **144** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ORLANDO QUINTERO LOPEZ, NELSON ANTONIO TORRES, LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO, y DANNY STEVEN VALERO PINO
DEMANDADOS: G. MEJIA Y CIA S.C.S PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN LIQUIDACIÓN, CARINA MARCELA, ERIKA NICOLE, y VICTORIA DANIEL MEJIA COLE, DANIEL FERNANDO, y RODOLFO MOLINA MEJIA, ISABELA, y SEBASTIAN MEJIA HINCAPIE, MARCELA CHRISTOPHER SCOTT, JESSICA VICTORIA, y CHRISTINA JEFFERY MEJIA, VALENTINA MEJIA DE MIRANDA y a los señores GERMAN RICARDO MEJIA H. y PATRICIA MERCEDES DE MIRANDA en representación de sus hijos menores MATEO Y PEDRO MEJÍA DE MIRANDA en calidad de socios capitalistas.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00248-00

Interlocutorio No. 2329.

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, por consiguiente, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

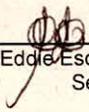
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2398

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FLORENCIA VÉLEZ AGUADO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00278-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica y fue también remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de dicha liquidación "...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...".

Al efecto, no se evidencia que la contraparte se haya pronunciado dentro del término de traslado de la liquidación.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución SUB 225483 del 14 de septiembre de 2021 no fueron descontados en forma adecuada (individual y detalladamente) como obligaciones solucionadas.
- La tasa de interés moratorio aplicada no corresponde con la vigente al momento del pago de las obligaciones.
- La conversión de la tasa de interés de mora anual a interés de mora diario no observó la formulación matemática establecida por la Superintendencia Financiera (ver Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009).
- La aplicación de los intereses moratorios sobre las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, una cantidad de días de mora diferentes.
- Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

- Se incluyeron cuantías de las obligaciones pensionales que no hacen parte del título base de recaudo ejecutivo, del mandamiento de pago y de la orden de seguir adelante con la ejecución (100% de la mesada pensional causada entre el 13 de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014).

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Octubre de 2021	Resolución No. 1095 de 2021 de la Superfinanciera
Interés corriente anual:	17,0800%	Según Resolución No. 1095 de 2021 de la Superfinanciera
Interés de mora anual:	25,6200%	Según Resolución No. 1095 de 2021 de la Superfinanciera
Interés de mora mensual:	1,9189%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora diario:	0,0625%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	13/12/2013
	Hasta el:	30/09/2021
Deuda de intereses	Desde el:	13/12/2013
	Hasta el:	31/10/2021
Número mesadas por año	14	

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento	Valor Mesada Pensional	%Aportes Salud
2013	2,44%	1.083.196,60	12,00%
2014	1,94%	1.104.210,61	12,00%
2015	3,66%	1.144.624,72	12,00%
2016	6,77%	1.222.115,82	12,00%
2017	5,75%	1.292.387,48	12,00%
2018	4,09%	1.345.246,12	12,00%
2019	3,18%	1.388.024,95	12,00%
2020	3,80%	1.440.769,90	10,00%
2021	1,61%	1.463.966,29	10,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
13/12/2013	31/12/2013	2861	0,60	1.083.197	324.959	38.995	581.067
01/01/2014	31/01/2014	2830	1,00	1.104.211	552.105	66.253	976.536
02/02/2014	28/02/2014	2802	1,00	1.104.211	552.105	66.253	966.874
03/03/2014	31/03/2014	2771	1,00	1.104.211	552.105	66.253	956.177
04/04/2014	30/04/2014	2741	1,00	1.104.211	552.105	66.253	945.825
05/05/2014	31/05/2014	2710	1,00	1.104.211	552.105	66.253	935.128
06/06/2014	30/06/2014	2680	2,00	1.104.211	2.208.421	132.505	3.699.106
07/07/2014	31/07/2014	2649	1,00	1.104.211	1.104.211	132.505	1.828.159
08/08/2014	31/08/2014	2618	1,00	1.104.211	1.104.211	132.505	1.806.765
09/09/2014	30/09/2014	2588	1,00	1.104.211	1.104.211	132.505	1.786.061
10/10/2014	31/10/2014	2557	1,00	1.104.211	1.104.211	132.505	1.764.667

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/11/2014	30/11/2014	2527	2,00	1.104.211	2.208.421	132.505	3.487.925
1/12/2014	31/12/2014	2496	1,00	1.104.211	1.104.211	132.505	1.722.569
1/01/2015	31/01/2015	2465	1,00	1.144.625	1.144.625	137.355	1.763.437
1/02/2015	28/02/2015	2437	1,00	1.144.625	1.144.625	137.355	1.743.407
1/03/2015	31/03/2015	2406	1,00	1.144.625	1.144.625	137.355	1.721.229
1/04/2015	30/04/2015	2376	1,00	1.144.625	1.144.625	137.355	1.699.768
1/05/2015	31/05/2015	2345	1,00	1.144.625	1.144.625	137.355	1.677.591
1/06/2015	30/06/2015	2315	2,00	1.144.625	2.289.249	137.355	3.312.258
1/07/2015	31/07/2015	2284	1,00	1.144.625	1.144.625	137.355	1.633.952
1/08/2015	31/08/2015	2253	1,00	1.144.625	1.144.625	137.355	1.611.775
1/09/2015	30/09/2015	2223	1,00	1.144.625	1.144.625	137.355	1.590.313
1/10/2015	31/10/2015	2192	1,00	1.144.625	1.144.625	137.355	1.568.136
1/11/2015	30/11/2015	2162	2,00	1.144.625	2.289.249	137.355	3.093.348
1/12/2015	31/12/2015	2131	1,00	1.144.625	1.144.625	137.355	1.524.497
1/01/2016	31/01/2016	2100	1,00	1.222.116	1.222.116	146.654	1.604.027
1/02/2016	29/02/2016	2071	1,00	1.222.116	1.222.116	146.654	1.581.876
1/03/2016	31/03/2016	2040	1,00	1.222.116	1.222.116	146.654	1.558.198
1/04/2016	30/04/2016	2010	1,00	1.222.116	1.222.116	146.654	1.535.283
1/05/2016	31/05/2016	1979	1,00	1.222.116	1.222.116	146.654	1.511.605
1/06/2016	30/06/2016	1949	2,00	1.222.116	2.444.232	146.654	2.977.380
1/07/2016	31/07/2016	1918	1,00	1.222.116	1.222.116	146.654	1.465.011
1/08/2016	31/08/2016	1887	1,00	1.222.116	1.222.116	146.654	1.441.333
1/09/2016	30/09/2016	1857	1,00	1.222.116	1.222.116	146.654	1.418.418
1/10/2016	31/10/2016	1826	1,00	1.222.116	1.222.116	146.654	1.394.740
1/11/2016	30/11/2016	1796	2,00	1.222.116	2.444.232	146.654	2.743.650
1/12/2016	31/12/2016	1765	1,00	1.222.116	1.222.116	146.654	1.348.147
1/01/2017	31/01/2017	1734	1,00	1.292.387	1.292.387	155.086	1.400.625
1/02/2017	28/02/2017	1706	1,00	1.292.387	1.292.387	155.086	1.378.008
1/03/2017	31/03/2017	1675	1,00	1.292.387	1.292.387	155.086	1.352.968
1/04/2017	30/04/2017	1645	1,00	1.292.387	1.292.387	155.086	1.328.736
1/05/2017	31/05/2017	1614	1,00	1.292.387	1.292.387	155.086	1.303.696
1/06/2017	30/06/2017	1584	2,00	1.292.387	2.584.775	155.086	2.558.927
1/07/2017	31/07/2017	1553	1,00	1.292.387	1.292.387	155.086	1.254.424
1/08/2017	31/08/2017	1522	1,00	1.292.387	1.292.387	155.086	1.229.384
1/09/2017	30/09/2017	1492	1,00	1.292.387	1.292.387	155.086	1.205.151
1/10/2017	31/10/2017	1461	1,00	1.292.387	1.292.387	155.086	1.180.111
1/11/2017	30/11/2017	1431	2,00	1.292.387	2.584.775	155.086	2.311.758
1/12/2017	31/12/2017	1400	1,00	1.292.387	1.292.387	155.086	1.130.839
1/01/2018	31/01/2018	1369	1,00	1.345.246	1.345.246	161.430	1.151.026
1/02/2018	28/02/2018	1341	1,00	1.345.246	1.345.246	161.430	1.127.484
1/03/2018	31/03/2018	1310	1,00	1.345.246	1.345.246	161.430	1.101.420
1/04/2018	30/04/2018	1280	1,00	1.345.246	1.345.246	161.430	1.076.197
1/05/2018	31/05/2018	1249	1,00	1.345.246	1.345.246	161.430	1.050.133
1/06/2018	30/06/2018	1219	2,00	1.345.246	2.690.492	161.430	2.049.819
1/07/2018	31/07/2018	1188	1,00	1.345.246	1.345.246	161.430	998.845
1/08/2018	31/08/2018	1157	1,00	1.345.246	1.345.246	161.430	972.781
1/09/2018	30/09/2018	1127	1,00	1.345.246	1.345.246	161.430	947.558
1/10/2018	31/10/2018	1096	1,00	1.345.246	1.345.246	161.430	921.494
1/11/2018	30/11/2018	1066	2,00	1.345.246	2.690.492	161.430	1.792.540
1/12/2018	31/12/2018	1035	1,00	1.345.246	1.345.246	161.430	870.206
1/01/2019	31/01/2019	1004	1,00	1.388.025	1.388.025	166.563	870.986
1/02/2019	28/02/2019	976	1,00	1.388.025	1.388.025	166.563	846.695
1/03/2019	31/03/2019	945	1,00	1.388.025	1.388.025	166.563	819.802
1/04/2019	30/04/2019	915	1,00	1.388.025	1.388.025	166.563	793.777
1/05/2019	31/05/2019	884	1,00	1.388.025	1.388.025	166.563	766.884
1/06/2019	30/06/2019	854	2,00	1.388.025	2.776.050	166.563	1.481.717
1/07/2019	31/07/2019	823	1,00	1.388.025	1.388.025	166.563	713.965
1/08/2019	31/08/2019	792	1,00	1.388.025	1.388.025	166.563	687.072
1/09/2019	30/09/2019	762	1,00	1.388.025	1.388.025	166.563	661.047
1/10/2019	31/10/2019	731	1,00	1.388.025	1.388.025	166.563	634.154
1/11/2019	30/11/2019	701	2,00	1.388.025	2.776.050	166.563	1.216.257
1/12/2019	31/12/2019	670	1,00	1.388.025	1.388.025	166.563	581.235
1/01/2020	31/01/2020	639	1,00	1.440.770	1.440.770	144.077	575.407

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/02/2020	29/02/2020	610	1,00	1.440.770	1.440.770	144.077	549.294
1/03/2020	31/03/2020	579	1,00	1.440.770	1.440.770	144.077	521.379
1/04/2020	30/04/2020	549	1,00	1.440.770	1.440.770	144.077	494.364
1/05/2020	31/05/2020	518	1,00	1.440.770	1.440.770	144.077	466.449
1/06/2020	30/06/2020	488	2,00	1.440.770	2.881.540	144.077	878.870
1/07/2020	31/07/2020	457	1,00	1.440.770	1.440.770	144.077	411.520
1/08/2020	31/08/2020	426	1,00	1.440.770	1.440.770	144.077	383.605
1/09/2020	30/09/2020	396	1,00	1.440.770	1.440.770	144.077	356.591
1/10/2020	31/10/2020	365	1,00	1.440.770	1.440.770	144.077	328.676
1/11/2020	30/11/2020	335	2,00	1.440.770	2.881.540	144.077	603.322
1/12/2020	31/12/2020	304	1,00	1.440.770	1.440.770	144.077	273.746
1/01/2021	31/01/2021	273	1,00	1.463.966	1.463.966	146.397	249.789
1/02/2021	28/02/2021	245	1,00	1.463.966	1.463.966	146.397	224.170
1/03/2021	31/03/2021	214	1,00	1.463.966	1.463.966	146.397	195.805
1/04/2021	30/04/2021	184	1,00	1.463.966	1.463.966	146.397	168.356
1/05/2021	31/05/2021	153	1,00	1.463.966	1.463.966	146.397	139.992
1/06/2021	30/06/2021	123	2,00	1.463.966	2.927.933	146.397	225.085
1/07/2021	31/07/2021	92	1,00	1.463.966	1.463.966	146.397	84.178
1/08/2021	31/08/2021	61	1,00	1.463.966	1.463.966	146.397	55.814
1/09/2021	30/09/2021	31	1,00	1.463.966	1.463.966	146.397	28.364
TOTALES ADEUDADOS					137.327.410	13.525.400	113.958.735

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas Adeudadas	\$ 137.327.410,00
	Intereses Moratorios	\$ 113.958.735,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.900.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 13.525.400,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 240.660.744,78
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 225483 de 2021)	Mesadas	\$ 13.175.685,00
	Mesadas Adicionales	\$ 1.463.965,00
	Pago Ordenado en Sentencia	\$ 122.687.746,00
	Intereses de Mora	\$ 111.802.339,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 0,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 13.525.400,00
(=) SUB-TOTAL	\$ 235.604.335,00	
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 5.056.410,00

= CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.056.410,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 10'000'000 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFC
E-278-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **144** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL FRANCO LOPEZ
DEMANDADA: BANCOMPATIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00281-00

Interlocutorio No. 2295.

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **LUIS MIGUEL FRANCO OCAMPO identificado con CC. 16.758.405** de Cali, contra **BANCOMPARTIR S.A**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR identificado con CC. 16.735.960** de y portador de la T.P. 68.300 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **LUIS MIGUEL FRANCO OCAMPO identificado con CC. 16.758.405** de Cali, contra **BANCOMPARTIR S.A**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE personalmente y córrase traslado de la demanda y de la presente providencia, a **BANCOMPARTIR S.A** de conformidad con lo establecido en el art. 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por expreso reenvió del art. 145 del C.P.T. y S.S., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Parágrafo único: Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaria de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **BANCOMPARTIR S.A** deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al señor **LUIS MIGUEL FRANCO OCAMPO** identificado con **CC. 16.758.405** de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cal/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2021-231
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA RAMIREZ VALENCIA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00285-00

Interlocutorio No. 2296.

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **LUZ STELLA RAMIREZ VALENCIA** identificada con C.C 38.868.892, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **LUZ STELLA RAMIREZ VALENCIA** identificada con C.C 38.868.892, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, asignada por reparto a este Juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el **parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.** y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

TERCERO: REQUERIR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral **COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS** de la señora **LUZ STELLA RAMIREZ VALENCIA** identificada con C.C 38.868.892, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

CUARTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la **Agencia Nacional de Defensa**

Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFÍQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 74 del CPT, referido a la intervención potestativa del **Agente del Ministerio Público** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-285
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2382

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO
Incidentado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicación	76001-3105-015-2021-00362-00

En el trámite incidental de desacato de AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se había dispuesto el archivo de las actuaciones (Auto No. 2318 de 2021) por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado.

No obstante, la parte incidentante AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO radicó memorial electrónico el 19 de octubre de 2021 exponiendo su desacuerdo con la orden de archivo e informando que la parte incidentada no se ha pronunciado de fondo sobre su petición de indemnización sustitutiva.

Con tal objeto, importa recordar que, mediante Sentencia No. 72 del 22 de septiembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se amparó el derecho fundamental de petición de la parte incidentante AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO y se ordenó a la parte incidentada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en concreto, lo siguiente:

“...se pronuncie de manera efectiva su aún no la ha hecho, a cerca de la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de ARCESIO ISSAC CALVACHE RIASCOS, que se reclamó por última vez, con respectiva documentación del 15/06/2021 ...”

Como ya se dijo, la parte incidentante, con mensaje de datos radicado el 19 de octubre de 2021, adujo el incumplimiento del fallo de tutela.

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación y a su superior RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General de la parte accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General de la parte accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, dentro de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 72 del 22 de septiembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO, quien se identifica con c.c. 66.811.522.
- 2) Haga cumplir a ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación de la parte accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 72 del 22 de septiembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO, quien se identifica con c.c. 66.811.522.

SEGUNDO: REQUERIR a ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación de la parte accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, dentro de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 72 del 22 de septiembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO, quien se identifica con c.c. 66.811.522.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO	avernorcruzgomez@hotmail.com
RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación	notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co y enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-362-2021

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 25 de OCT. 2021

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 144 de hoy

El Secretario, 